

AUTO N. 09269

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL
Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 00046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, en uso de las funciones al tenor de las cuales le corresponde realizar el seguimiento y control de las actividades que generan impacto en los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, realizó Visita Técnica Fuentes Fijas **el 11 de septiembre de 2013** a las instalaciones donde funciona el establecimiento comercial denominado **TALLER INDUSTRIAS BUSTOS**, de propiedad del señor **ALONSO BUSTOS CARDENAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **79.045.956**, registrado como persona natural con la matrícula mercantil No. **2636188** del 27 de noviembre de 2015, ubicado en la Calle 64 F No. 69 – 18 en la localidad de Engativá.

Que como consecuencia de referida Visita Técnica Fuentes Fijas, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 9640 del 12 de diciembre de 2013**.

Que teniendo en cuenta el **Concepto Técnico No. 9640 del 12 de diciembre de 2013**, se requirió mediante comunicación **2015EE15898** del 2 de febrero del 2015, al señor **ALONSO BUSTOS**

CARDENAS, para que realizara en un término de treinta (30) días calendario, realizará las adecuaciones necesarias para desarrollar las labores de pintura y lijado de las piezas metálicas entre otras.

Qué en atención al Radicado **2015EE15898** del 2 de febrero del 2015, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaria, realizó Visita Técnica de seguimiento el día 2 de febrero de 2015, para la cual emitió el **Concepto Técnico No. 0730 del 8 de febrero de 2017**, en el cual determinó el no cumplimiento de los requerimientos realizados por esta Autoridad Ambiental.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que de la visita realizada el día 2 de febrero de 2015, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría emitió el **Concepto Técnico No. 0730 del 8 de febrero de 2017**, en donde se concluyó lo siguiente:

“(…)

12. CONCEPTO TÉCNICO

12.1. *El establecimiento INDUSTRIA BUSTOS propiedad del señor ALONSO BUSTOS CARDENAS, no requiere permiso de emisiones atmosféricas, ya que su actividad económica no está reglamentada dentro de las que deban tramitar dicho documento, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 619 de 1997.*

12.2. *El establecimiento INDUSTRIA BUSTOS propiedad del señor ALONSO BUSTOS CARDENAS, no cumple con el parágrafo 1 del artículo 17 de la Resolución 6982 por cuanto su actividad comercial genera material particulado, olores y gases que no son manejados de forma adecuada e incomodan a los vecinos y transeúntes.*

12.3. *De acuerdo con la evaluación realizada en el numeral 7 del presente concepto técnico el establecimiento INDUSTRIA BUSTOS propiedad del señor ALONSO BUSTOS CARDENAS, no dio cumplimiento al requerimiento 2015EE15898 del 02/02/2015. Por lo tanto, se sugiere al área jurídica tomar las acciones legales que correspondan.*

12.4. *El señor ALONSO BUSTOS CARDENAS en calidad de propietario del establecimiento INDUSTRIA BUSTOS, está obligado a dar cumplimiento con lo establecido en el Decreto 190 de 2004 o la norma que lo modifique o sustituya, en cuanto a los usos de suelo establecidos en el Distrito Capital dentro del Plan de Ordenamiento Territorial, y deberá allegar el certificado de uso de suelo para la dirección Calle 64 F No. 69 - 18 expedido por la Autoridad competente.*

12.5. *De acuerdo a lo anterior e independientemente de las medidas legales que se tomen por parte del área jurídica, teniendo en cuenta el análisis de cumplimiento normativo realizado en los numerales anteriores del presente concepto, y, en caso de cumplir con el uso de suelo establecido para la dirección Calle 64 F No. 69 – 18 y la actividad económica desarrollada, las siguientes*

acciones son necesarias para dar cumplimiento a la normatividad ambiental, objeto de análisis en el presente concepto técnico.

12.5.1. Confinar el área de trabajo en la cual se realizan las labores de soldadura y pulido, con el fin de evitar la emisión fugitiva de olores, gases y material particulado generados por las actividades en mención.

12.5.2. Confinar el área en la cual se realiza la labor de pintura, con el fin de evitar la emisión fugitiva de olores y gases propios de esta actividad.

12.5.3. Implementar sistemas de extracción y control en el área de pintura con el fin de encauzar y dar un manejo adecuado de los olores y gases generados. El sistema de extracción debe conectar con un ducto de descarga cuya altura sea suficiente para garantizar la adecuada dispersión de las emisiones generadas.”

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- De los Fundamentos Constitucionales

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- Del procedimiento – Ley 1333 De 2009 y demás disposiciones

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 10. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

A su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

Que, así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)

Transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)

Que, así las cosas, y respecto a los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

- DEL CASO EN CONCRETO

Que, así las cosas, en el caso sub examine el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental se deriva de los hechos y circunstancias analizados y consignados en el **Concepto Técnico No. 0730 del 8 de febrero de 2017**, de los cuales esta Dirección advierte eventos constitutivos de infracción ambiental, materializados en presuntos incumplimientos a la normativa ambiental, por parte del señor **ALONSO BUSTOS CARDENAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **79.045.956**, la cual se señala a continuación:

- **RESOLUCIÓN 6982 DE 2011** *"Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire"*.

ARTICULO 17.- DETERMINACIÓN DE LA ALTURA DEL PUNTO DE DESCARGA. La altura mínima del punto de descarga (chimenea o ducto) para instalaciones nuevas y existentes se determinará conforme el siguiente procedimiento:

a.) Determinación de la altura del punto de descarga. La altura del punto de descarga (chimenea o ducto) se determinará con base en el flujo volumétrico y másico de los contaminantes, la velocidad de salida de los gases y el diámetro de la chimenea (...)

PARÁGRAFO PRIMERO: Las fuentes de ventilación industrial, deberán adecuar sus ductos o instalar dispositivos de tal forma que se asegure la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o transeúntes (...)

Que, al analizar el **Concepto Técnico No. 0730 del 8 de febrero de 2017**, y en virtud de los hechos anteriormente narrados, esta Entidad encuentra en principio un proceder presuntamente irregular por parte del señor **ALONSO BUSTOS CARDENAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **79.045.956**, propietario del establecimiento denominado **TALLER INDUSTRIAS BUSTOS**, ubicado en la Calle 64 F No. 69 – 18 en la localidad de Engativá y responsable del

cumplimiento de la normatividad ambiental respecto de emisiones fijas, debido que el establecimiento de comercio, no cuenta las adecuaciones pertinentes.

En ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito es suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación.

Que, en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría dispone iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra del señor **ALONSO BUSTOS CARDENAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **79.045.956**, propietario del establecimiento denominado **TALLER INDUSTRIAS BUSTOS**, ubicado en la Calle 64 F No. 69 – 18 en la localidad de Engativá.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del Artículo 20 de la Ley 133 de 2009, y artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que no sobra manifestar que esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

El artículo 5° del Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 00046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023, proferidas por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio en contra del señor **ALONSO BUSTOS CARDENAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **79.045.956**, propietario del establecimiento denominado **TALLER INDUSTRIAS BUSTOS**, ubicado en la Calle 64 F No. 69 – 18 en la localidad de Engativá, de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto, por los hechos relacionados y aquellos que le sean conexos.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **ALONSO BUSTOS CARDENAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **79.045.956**, en la **Calle 64 F No. 69 – 18 en la localidad de Engativá** de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO: Al momento de la notificación, se hará entrega de una copia simple (digital y/o físico) de los **Conceptos Técnicos No. 9640 del 12 de diciembre de 2013 y 0730 del 8 de febrero de 2017.**, fundamento técnico del presente acto administrativo, para su debido conocimiento.

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2018-1562**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. - Comuníquese al Procurador Judicial para Asuntos Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental o en aquel que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

